



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 2021 – 00001-00

Auto de sustanciación No. 76

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma de manera minuciosa encuentra el Despacho que habrá de rechazarse in limine teniendo en cuenta el contenido del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece:

*“En los procesos de alimentos, **nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes**, (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior. (...). Negrilla y subrayada fuera de texto original.*

Entonces, como en el sub examine el ultimo domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Puerto Asís Putumayo, mismo que actualmente de conserva la demandada, en sentir de esta despacho el estrado judicial competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puesto Asís Putumayo a donde se ordena remitir el diligenciamiento por competencia.

En razón de lo anterior se DISPONE:

RECHAZAR por falta de competencia la demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por JONATHAN JAVIER TABLA PAZ.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Puerto Asís (Putumayo), para que conozca sobre el asunto, estrado judicial al cual desde ya se le propone conflicto negativo de competencia en el evento de no compartir los argumentos de este proveído.

Cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ